RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/628/2020/III y su acumulado IVAI-REV/629/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por la **Secretaría de Salud**[1], a las solicitudes registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio **01211720 y 01211620,** por haber complementado la respuesta al comparecer al medio recursal.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....9
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información en las que requirió:

> ...
> Solicito la información GEORREFERENCIADA referente a los casos asociados a COVID-19 a nivel nacional por estado y municipios, en formato Shapefile (Shape) para utilizarse en un Sistema de Información Geográfica, desagregados y/o concentrados a nivel de Área Geoestadística Básica (AGEB), Colonia y/o Manzana; con una periodicidad diaria desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha en que sea procesada la respuesta de mi solicitud. Con una estructura en la base de datos idéntica a la publicada por la Dirección General de Epidemiología en la página de Datos Abiertos.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes vía sistema Infomex-Veracruz.

[1] En adelante, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió dos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdos de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Acumulación. Por cuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se determinó acumular el expediente IVAI-REV/629/2020/III al diverso IVAI-REV/628/2020/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

6. Admisión del recurso. El mismo veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y su acumulado y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia de las partes. El sujeto obligado compareció a los recursos por medio de correo electrónico en fecha siete de octubre de dos mil veinte, por el que remitió el oficio número SESVER/UAIP/799/2020, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y anexos.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

8. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

9. Ampliación del plazo para resolver. El trece de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

[2] Posteriormente, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3].

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso, en ambos expedientes, el particular requirió la información que ha quedado descrita en el punto uno del apartado de antecedentes, misma que se omite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

- ***Planteamiento del caso.***

Considerando que la solicitud formulada en ambos expedientes fue en los mismos términos, al igual que las respuestas que emitió el Sujeto Obligado en el procedimiento de acceso, a continuación se describirá la respuesta emitida al folio 01211720.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del Sistema Infomex-Veracruz, atribuible al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que señaló de manera sustantiva lo siguiente:

> ...
> En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 01211720 la Dirección de Salud Pública le responde con el Oficio No. DSP/1114/2020 (una hoja) con anexo (dos hojas).
>
> Ponemos a su disposición las ligas mencionadas en la respuesta de la Dirección de Salud Pública con finalidad de que pueda ser consultadas y/o reproducidas.

[3] A continuación, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

https://coronavirus.gob.mx/datos/

http://coronavirus.veracruz.gob.mx/

Favor de consultar el archivo anexo en formato PDF, el cual contiene el oficio y anexo mencionado en el primer párrafo.

...

De manera adjunta, proporcionó el Oficio número DSP/1114/2020, signado por el Director de Salud Pública, en el que dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

....

Corresponde a esta Subdirección de Prevención y Control de Enfermedades dar respuesta a:

"Conforme al Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero del 2015, que establece la regulación en materia de Datos Abiertos, la Dirección General de Epidemiología, con base en los ordenamientos aplicables en dicha materia, pone a disposición de la población en general, la información contenida en los Anuarios Estadísticos de Morbilidad 2015-2017, así como la información referente a los casos asociados a COVID-19 con el propósito de facilitar a todos los usuarios que la requieran, el acceso, uso, reutilización y redistribución de la misma".

La cual puede consultar en las siguientes ligas, en donde se encuentra el registro de los casos, sospechosos, activos y recuperados, así como las defunciones entre otros a nivel de área geoestadística.

- https://coronavirus.gob.mx/
- https://coronavirus.veracruz.gob.mx/

...

Respuesta que impugnó el particular a través del recurso de revisión, haciendo valer como agravio:

...

En apego a mi derecho de inconformidad, expreso que la respuesta de la Subdirección de Prevención y Control de Enfermedades es incorrecta y no proporcionó la información correspondiente a pesar de disponer de la misma ya que la información es almacenada diariamente a nivel estatal por la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) y de la cual se excluyen los datos personales de identificación por nombre de las personas empleando el domicilio en que se especifica la colonia, lo cual, da el carácter geográfico y/o espacial de la información. Por lo que al incluir los sitios de consulta: ¿https ://coronavirus.gob.mx/datos/ y https://coronavirus.veracruz.gob.mx/¿ (sic) lo considero un acto de mala fe, toda vez que en ninguna de esas ligas se puede disponer de la información al nivel de detalle que expreso en mi solicitud. En la cual pongo especial atención sobre los niveles de desagregación: ¿desagregados y/o concentrados a nivel de Área Geoestadística Básica (AGEB), Colonia y/o Manzana¿, (sic) con lo que al emplear Y/O se entiende que puede ser a nivel de AGEB o COLONIA O MANZANA.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número SESVER/UAIP/799/2020, en el que refirió que es deber de ese sujeto obligado preservar y proteger los datos personales de los cuales es posesionario, mismos que incluyen el nombre y domicilio de las personas, a fin de no poner en riesgo la seguridad de los titulares, ya que son susceptibles de ser localizados.

También mencionó que respecto a los enlaces proporcionados y en los cuales se puso a disposición la información solicitada en el número de folio 01211720, reiteró que la versión pública de la información requerida se encuentra en los enlaces, misma que fue generada para la protección de los datos personales y motivo por el cual carece de sentido que el ocurrente solicite que se le genere un documento en específico ad hoc, en términos del artículo 143 de la Ley, citando para tal efecto el criterio 9/10 emitido por el órgano garante nacional.

Al oficio adjuntó el similar número DSP/1316/2020, firmado por el Director de Salud Pública, en el que argumentó lo siguiente:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
Asunto: Recurso de Revisión
Clasificación: 132.2
05 de octubre de 2020
Xalapa, Veracruz

Comunico a Usted que los datos requeridos por el usuario donde refiere solicitar la información a nivel de Área Geoestadística Básica (AGEB) por colonia y/o manzana, efectivamente si se obtiene, sin embargo es considerada como información sensible ya que es personal y susceptible a identificación de los enfermemos al ser parte del expediente clínico donde existe unificación de los datos identificativos, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado ya que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "...El tratamiento de datos personales en materia de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado y demás normas de que ellas deriven, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en esta Ley o en su caso, lo establecido en la Ley General de Protección.

En lo que no contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines Epidemiológicos, de Salud Pública, de investigación o de docencia obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínicos asistenciales, en los cuales se estará a lo dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondientes. El acceso a los datos y documentos

de la historia clínica, queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso..."

Con la finalidad de dar una correcta atención a lo requerido por el solicitante y "Conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero del 2015, que establece la regulación en materia de Datos Abiertos, la Dirección General de Epidemiología, con base en los ordenamientos aplicables en dicha materia, pone a disposición de la población en general, la información contenida en los Anuarios Estadísticos de Morbilidad 2015-2017, así como la información referente a los casos asociados a COVID-19 con el propósito de facilitar a todos los usuarios que la requieran, el acceso, uso, reutilización y redistribución de la misma".

Soconusco #31 Col. Aguacatal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 3000 Ext. 2201
www.ssaver.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
Asunto: Recurso de Revisión
Clasificación: 132.2
05 de octubre de 2020
Xalapa, Veracruz

Se otorgó la información en la versión pública ya existente donde se encuentra el registro de los casos, sospechosos, activos y recuperados, así como las defunciones entre otros a nivel área Geoestadística, en las siguientes ligas:

- https://coronavirus.gob.mx/datos/
- https://coronavirus.veracruz.gob.mx

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

"...los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registro a disposición del solicitante...".

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así, en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, se trata de información que la Secretaría de Salud genera, administra, resguarda, y por ello, se encuentra obligado a dar respuesta a la solicitud, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 8, fracción II, 20, fracciones III, V, VI, VII, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Normatividad de la que se aprecia que la Dirección de Salud Pública es el área competente del Sujeto Obligado para pronunciarse respecto de la solicitud, por lo que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley.

Al dar respuesta a la solicitud, la Dirección de Salud Pública indicó que la Dirección General de Epidemiología pone a disposición de la población en general, la información contenida en los anuarios estadísticos de morbilidad dos mil quince-dos mil diecisiete, así como la información referente a los casos asociados a COVID, con el propósito de facilitar a todos los usuarios que la requieran, el acceso, uso, reutilización y redistribución de la misma.

Por ello, proporcionó dos vínculos electrónicos que se refieren a los medios de difusión oficiales sobre coronavirus que implementó la Secretaría de Salud Federal y Estatal, mencionando que en ellos se encuentra el registro de los casos sospechosos, activos y recuperados, así como las defunciones a nivel de área geoestadística.

Respuesta que fue impugnada por el particular, señalando que es incorrecta, ya que -a su juicio- esa información es almacenada diariamente a nivel estatal en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), en el que se excluyen datos personales de identificación por nombre de personas, empleando el domicilio en que se especifica la colonia, lo cual da el carácter geográfico y/o espacial de la información que requiere.

Sin embargo, la **inoperancia** del agravio deviene de que al comparecer al medio recursal, el Director de Salud Pública modificó su respuesta, reconociendo la existencia de la información, al mencionar que efectivamente si se obtiene la información a nivel de área geoestadística básica por colonia y/o manzana, pero que ella corresponde a información sensible, ya que es personal y susceptible a identificación de los enfermos, al ser parte del expediente clínico, que es donde se encuentran los datos identificativos requeridos, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado, fundamentándolo en el artículo 111 de la Ley 316 de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Estatal.

Al respecto, el mencionado artículo prevé lo siguiente:

...

Artículo 111. El tratamiento de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y demás normas que de ellas deriven, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, lo establecido en la Ley General de Protección.

En lo que no se contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

...

Sobre el tema, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO[4], en el numeral 4.4 define como expediente clínico, **al conjunto único de información y datos personales de un paciente**, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En los numerales 5.2 y 5.2.3, se prevé que todo expediente clínico deberá contener -entre otros- el nombre, sexo, edad y **domicilio del paciente**.

Los numerales 5.5.1 y 5.7, prevén que los datos proporcionados al personal de salud por el paciente o por terceros, mismos que, **debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad**, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y que **únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.** Además, que la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, **y sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.**

Lo anterior, justifica que la información peticionada no pueda ser entregada al particular a través del ejercicio del derecho de acceso a la

[4] Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

información, ya que se trata de información confidencial que obra dentro del historial clínico de los pacientes.

Sin embargo, dicha información debió clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 3, fracción X de la Ley 316 antes invocada; y el Sujeto Obligado debió ajustarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144, 145, fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Normatividad que en su conjunto establece que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el Sujeto Obligado.

Sin embargo, si bien el Ente Público no cumplió con el procedimiento antes descrito, a ningún fin práctico llevaría ordenarle únicamente la clasificación de la información como confidencial, ya que ello solo confirmaría la respuesta que fue entregada al comparecer, y no la entrega de la información peticionada por el particular.

No obstante, se informa al Sujeto Obligado que en aquellos casos en que la información solicitada sea susceptible de clasificarse, deberá someterse al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación, a través de una resolución fundada y motivada que justifique debidamente los datos que deberán clasificarse, debiendo acompañar sus respuestas con el acuerdo del Comité de Transparencia que apruebe la misma, tal y como así lo ordenan los numerales 3 fracción XXXIII, 65 y 149 fracción I y último párrafo de la Ley.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso por la Secretaría de Salud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos